



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto	Apelación de sentencia
Proceso	Ordinario laboral
Radicación Nro	66001-31-05-002-2019-00278-01
Demandante	Carlos Alberto Rodríguez Grajales
Demandado	Colpensiones
Juzgado de Origen.	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Régimen de transición – simultaneidad de semanas

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acta número 192 de 18-11-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a desatar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Carlos Alberto Rodríguez Grajales** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Recurso que fue remitido a esta Colegiatura el 08 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Carlos Alberto Rodríguez Grajales pretende que se reliquide la pensión de vejez que viene disfrutando a partir de 1.620 semanas cotizadas en toda su vida laboral; en consecuencia, que se aumente su tasa de reemplazo al 90% y se reconozca un retroactivo pensional a partir del 01/03/2016, así como los intereses moratorios.

Fundamentó sus aspiraciones en que: *i)* aglutina 1.620 semanas de cotización como se desprende de la Resolución SUB 142025 del 05/06/2019; *ii)* que para el 01/04/1994 contaba 782 semanas y superaba los 40 años de edad; *iii)* la Resolución GNR 74912 del 10/03/2016 al momento de liquidar la prestación únicamente lo hizo con base en 1.050 semanas, sin incluir los restantes 570 septenarios que aumentarían su IBL; *iv)* la prestación de vejez fue reconocida con la Ley 100/1993 modificada por la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$5'917.378 y una tasa de reemplazo del 71.71% que arrojó finalmente una mesada de \$4'243.352; *v)* es beneficiario del régimen de transición pues para la vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 41 años de edad y 782 semanas; *vi)* se trasladó al RAIS pero regresó al RPM el 09/07/2004 conservando los beneficios de la transición pues para el 01/04/1994 había cotizado más de 750 semanas.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se opuso a todas las pretensiones de la demanda y para ello argumentó que de ninguna manera podía liquidarse la prestación bajo los lindes del Acuerdo 049 de 1990, pues este no permite la acumulación de tiempos públicos y privados como sí lo permite la Ley 71 de 1988. Concretamente explicó que el demandante carece de las 750 semanas para la vigencia de la Ley 100/1994, pues solo cuenta con 504 de ellas y por ello no recuperó la transición pensional.

Presentó como medios de defensa los que denominó como *“inexistencia de la obligación”*, *“prescripción”*, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones y condenó al demandante a las costas del proceso.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que el demandante perdió los beneficios del régimen de transición pensional pues se trasladó al RAIS y cuando retornó solo contaba con 10.56 años para el 01/04/1994, sin que alcanzara los 15 años de servicios para dicha época en la medida que no puede contabilizarse doblemente los servicios prestados para diferentes empleadores, pues a lo sumo pueden incrementar el IBC, pero no el número total de semanas.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión el demandante elevó recurso de alzada para lo cual recriminó que se aparta del cómputo de semanas realizado por la *a quo*, porque Colpensiones certificó dichos septenarios, y aun cuando hay cotizaciones a otros empleadores, lo cierto es que el demandante ostenta una profesión liberal y por ello no tiene un único empleador, de ahí que no pueden cercenarse sus derechos adquiridos. En consecuencia, los afiliados con 15 años de servicio o más podían retornar válidamente al RPM por una sola vez, tiempo que sí tiene el demandante. Finalmente, reprochó que desconoce a que se refiere el 100% de las costas condenadas en primer grado.

5. Alegatos

Únicamente la demandada Colpensiones presentó alegatos de conclusión que coinciden con los temas que serán abordados en la presente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

1.1. ¿El actor acreditó ser beneficiario del régimen de transición?

1.2. ¿En caso de pérdida del beneficio transicional, el demandante logró recuperarlo?

1.3. De ser positiva la respuesta anterior ¿el demandante acreditó los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez en los términos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, acudiendo a los presupuestos de edad y densidad de semanas fijados en el Decreto 758/90?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Régimen de transición, pérdida del mismo, cotizaciones simultáneas

2.1.1 Fundamento jurídico

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional para aquellas personas que, a la entrada en vigencia de dicha ley - 01/04/1994- o a más tardar 30/06/1995, para los servidores oficiales del orden territorial (Decreto 1068 de 1995) tuvieran 40 o más años de edad si es hombre o 15 o más años de servicios.

Régimen de transición que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el beneficiario tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

No obstante, los incisos 4º y 5º del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen la pérdida del citado régimen de transición pensional si el afiliado se traslada al RAIS; pero de conformidad con la jurisprudencia de antaño de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral (17/10/2008 rad. No. 33287) solo recuperan el régimen de transición las personas que regresaran del RAIS y que tuvieran 15 años o más de servicios o cotización al 01/04/1994, de lo contrario únicamente sería aplicable la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones.

Ahora bien, para efecto de contabilizar los 15 años de servicios es preciso acotar que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 cuando el afiliado percibe salarios de 2 o más empleadores o ingresos como trabajador independiente o prestación de servicios como contratista en un mismo periodo, entonces las cotizaciones se harán en forma proporcional al ingreso devengado.

Luego, el párrafo 2º del artículo 20 del Decreto 692 de 1994 estableció que cuando el afiliado reciba 2 o más salarios, las cotizaciones se harán de forma proporcional y los salarios se acumularán para efectos del monto de la pensión.

Normas de las que se desprende que los múltiples salarios recibidos en un mismo mes únicamente se pueden acumular para obtener un mayor monto pensional, pero no para colmar los requisitos de densidad de semanas. En ese sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL894-2021.

2.1.2 Fundamento fáctico

El demandante contaba con más de 40 años de edad para el 01/04/1994 (fl. 1, archivo 04) y se encontraba afiliado al ISS para dicha fecha como se desprende de su historia laboral actualizada el 22/12/2018 (fl. 363, archivo 12); por lo que, en principio era beneficiario del régimen de transición; no obstante, milita documento en el que se advierte que en agosto de 1997 se trasladó al RAIS, de ahí que Carlos Alberto Rodríguez Grajales perdió el beneficio transicional del que era beneficiario; pero luego retornó al RPM (fl. 365, archivo 12); por lo que, requería ostentar 15 años de servicios para el 01/04/1994 con la finalidad de recuperar el beneficio transicional.

Así, auscultada la historia laboral emitida por Colpensiones actualizada al 22/12/2018 (fl. 363, archivo 12), así como la dada el 06/11/2019 (fl. 520, ibidem), en conjunto con el certificado de información laboral emitido por el Hospital Departamental de Cartago E.S.E. el expedido el 19/12/2013 (fl. 115, ibidem) se desprende que el demandante tiene tanto tiempos de servicio a favor del citado Hospital por haber prestado sus servicios como médico, como cotizaciones realizadas por el aportante ISS en la historia laboral emitida por Colpensiones, que contabilizados en su totalidad desde el 10/01/1979 hasta el 01/04/1994 arrojan un total de **11,33 años**, insuficientes para recobrar los beneficios transicionales, pues requería 15 años.

De cara al recurso de apelación es preciso acotar que, revisadas ambas historias laborales, se encuentra que Carlos Alberto Rodríguez Grajales ostenta cotizaciones con tiempos de servicio de forma simultánea, que solo pueden ser contabilizados por una sola vez.

Así, tal simultaneidad acaece entre los servicios prestados por el demandante al hospital citado con cotizaciones realizadas por el ISS concretamente en el periodo que transcurrió entre julio de 1989 y abril de 1994, tiempo que solo puede contabilizarse por una sola vez en la historia laboral del demandante, y así fue registrado en la historia laboral emitida por Colpensiones el 22/12/2018 (fl. 356, archivo 12).

En consecuencia, fracasa la apelación del demandante pues su desempeño como médico – profesión liberal – que le permitía prestar sus servicios personales a diferentes empleadores en un mismo periodo de tiempo, de ninguna manera lo faculta para cotizar doblemente por un mes de servicios, pues tal como se anunció,

la normativa del sistema general de pensiones no permite la contabilización doble de cotizaciones con el propósito de colmar una densidad de semanas, sino únicamente para efectos de incrementar el monto de la prestación; por lo tanto, en tanto que el demandante no tiene 15 años de servicios para el 01/04/1994, entonces no recuperó la transición pensional cuando retornó al RPM, y por ende, había lugar a rechazar la pretensión de reliquidación pensional con el Acuerdo 049 de 1990 como hizo la primera instancia en decisión que ahora se confirma.

Finalmente, en cuanto a las costas impuestas en primer grado a cargo del demandante es preciso acotar que la orden impartida en un 100% implica que la totalidad de las costas procesales deben ser pagadas por el demandante a favor de la demandada, pues al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. la condena en costas siempre será del 100%, pero hay lugar a condenar en un porcentaje menor cuando prospere alguna de las pretensiones, tal como autoriza el numeral 8º ibidem, pero dicha situación no aconteció en este caso, de ahí la condena se hizo por la totalidad, es decir, el demandante tendrá que pagar el 100% de la condena que se haga por agencias en derecho y gastos del proceso, pues salió perdidoso en sus pretensiones; por lo que, tampoco se modificará esta condena y fracasa la apelación también en este punto.

CONCLUSIÓN

Se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas de segunda instancia al demandante ante la resolución desfavorable del recurso de apelación elevado por este al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 07 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Carlos Alberto Rodríguez Grajales** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d992a437553337908ca4fae5540568400313cb9ce69c1c583ce2f7aa8fcd69**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>